



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL: 1-2022-00245-00
DEMANDANTE: LORENZO JIMENEZ PEREZ
DEMANDADO: TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S

A través de apoderado el contador **LORENZO JIMENEZ PEREZ** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S**, con el fin de obtener el pago de honorarios generados de contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, en razón a haber dado cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios, que tienen con finalidad elaborar prestar su asesoría tributaria en el proceso ICA 949-2018, en desarrollo del cual incluye solicitud, asesoría y atender requerimientos adicionales frente al trámite de revocatoria directa a nombre del demandante **LORENZO JIMENEZ PEREZ**, ante la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Yopal.

Se evidencia en clausula **DECIMA** del mismo contrato, pactada **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**: estableciendo que toda solicitud de controversia será resuelta ante un centro de conciliación y arbitramento.

Sin embargo, en materia laboral el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 131 del Código Procesal del Trabajo tiene establecido que “La cláusula compromisoria solo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”.

Según la Corte Constitucional en Sentencia C-878-05, estas limitantes tienen como finalidad proteger al trabajador como la parte débil de la relación laboral, “para que no renuncie a la justicia ordinaria al suscribir individualmente la cláusula compromisoria, salvo si ésta consta en convención o pacto colectivo, pues, en este caso, existe la presunción de que su inclusión fue objeto de amplio debate sobre su conveniencia, por parte del sindicato o de los representantes de los trabajadores, según el caso”.

Sumado a lo anterior, la cuantía de la obligación, y el lugar de prestación de servicios demuestra que somos competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Descendiendo al caso en concreto, **NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, al respecto, se advierte que, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que este no constituye per se un título ejecutivo, pues en todo caso, debe existir prueba de que el objeto del mismo se ejecutó, para que se entienda que es exigible.

En ese sentido, encontramos que el demandante aporta algunas piezas procesales con las que se pretende acreditar que prestó sus servicios a los demandados como profesional del derecho, tales como: Resolución 09600 de 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria No 160.54.19150 de 01 de diciembre de 2015, mediante la que se sanciona al contribuyente, y en razón a la que se venía adelantando proceso ejecutivo de cobro coactivo.

Que indica el mismo da cuenta de la finalización de su labor. No obstante, se observa que dichos documentales fueron aportados en copias simples, esto es, sin el lleno de las formalidades exigidas por las normas referidas, es decir, con la respectiva constancia de ser fieles y auténticas de sus originales, y con constancia de ejecutoria, aspectos que resultan ineludibles para acreditar la gestión jurídica que aduce haber realizado el demandante.

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras.

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de los demandados, ordenándose en consecuencia la devolución de la demanda y sus anexos a la ejecutante, previa la cancelación de su radicación en el libro respectivo y sin necesidad de desglose.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva que viene solicitado por el señor **LORENZO JIMENEZ PEREZ** en contra de **TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S**, mediante apoderada judicial, conforme con lo que viene expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que sea subsanada por la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**. Fijándolo el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec8923f960287589f1db667e20f0cd644e9a3599db9aec375cec44c45e0eb53**

Documento generado en 03/11/2022 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 1-2022-00249-00
EJECUTANTE: JHAN CARLOS LEON RODRIGUEZ
EJECUTADO: PARCOR SAS, TURPIAL INGENIERIA S.A.S Y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO
RAD. ORDINARIO LABORAL: 2020-240

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **JHAN CARLOS LEON RODRIGUEZ** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de PARCOR SAS, TURPIAL INGENIERIA S.A.S Y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos en título ejecutivo: "**Acuerdo conciliatorio adelantado por su despacho el 09 de agosto de 2022**".

Verificada el acta de conciliación que presta merito ejecutivo, se indicó aprobar el acuerdo conciliatorio al cual llegó el señor JHAN CARLOS LEÓN RODRIGUEZ con los demandados señor CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO, PARCOR SAS, y TURPIAL INGENIERIA SAS, consistente en que los demandados le cancelarán la suma de \$5.500.000, a más tardar el día 23 de septiembre del presente año, en la cuenta Nequi 3115195728 perteneciente al apoderado del demandante.

Indica en la solicitud de ejecución el demandante a la fecha no le ha sido cancelado el valor correspondiente a lo conciliado.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **JHAN CARLOS LEON RODRIGUEZ** en contra de **TURPIAL INGENIERIA S.A.S**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en audiencia de conciliación de **09 de agosto de 2022**, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001- 2020-00240-00, así:

a.- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000)** por concepto de cuota acordada para ser cancelada e a más tardar el día 23 de septiembre del 2022, en la cuenta Nequi 3115195728 perteneciente al apoderado del demandante, de conformidad con audiencia de conciliación celebrada dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2020-00240-00.

b.- Por los **INTERESES LEGALES MORATORIOS** del código civiles equivalentes al 6% causados sobre la anterior suma de dinero, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta su pago. Es decir, desde el 24 de septiembre de 2022 y al vencimiento de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 039** Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; .LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3a4e88610249195b2d2573e0fa3cde51e79045c0aaf2513ebecc4a5172cedf**

Documento generado en 03/11/2022 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL: 1-2022-00252-00
DEMANDANTE: MIGUEL CELY CARO
DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA

El abogado **MIGUEL CELY CARO** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA**, con el fin de obtener el pago de honorarios generados de contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, en razón a haber dado cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la cláusula PRIMERA del mismo, que tienen como finalidad adelantar proceso civil por lesión enorme contra DIMALFE S.A. con NIT No. 830136107-5.

Mediante el susodicho contrato se evidencia se obligaron a pagar al suscrito, conforme a clausula SEGUNDA por concepto de honorarios, el veinte por ciento (20%) sobre el total a obtener en sentencia judicial, y/o por cualquier concepto dinerario relacionado con el predio objeto de la Litis, generado procesal y/o extraprocesalmente.

Se evidencia en clausula **DECIMA** del mismo contrato, pactada SOLUCION DE CONTROVERSIAS: estableciendo que toda solicitud de controversia será resuelta ante un centro de conciliación y arbitramento.

Se pactó como anticipo por concepto de honorarios profesionales la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE**, los cuales se pagarían paulatinamente antes de que se profiriera sentencia judicial, **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE** al momento de la firma del contrato de servicios profesionales, **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE** al momento de radicar la demanda, y la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE** antes de que se profiriera sentencia.

De los que señala el ejecutante, únicamente le ha sido cancelada la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE al momento de la firma del contrato de servicios profesionales.

En desarrollo del cumplimiento de su labor, fue interpuesta la demanda VERBAL DE LESIÓN ENORME del proceso en mención el día 8 de junio de 2018, radicado 2018-00122-00, y le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. La que finaliza el día 05 de febrero de 2020 en continuación de la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. que había sido previamente suspendida el 29 de agosto de 2019, en la que se aprueba acuerdo conciliatorio entre las partes y se ordena la terminación del proceso, y el archivo de la actuación. Acuerdo en el que se obligan a cancelar la suma de doscientos millones a favor de los demandados, así:

50.000.000 a favor de Amparo Barragán de Orozco
50.000.000 a favor de Fernando Barragán Molina
50.000.000 a favor de Ana Barragán Molina
50.000.000 a favor de Juan Carlos Barragán Molina

Obligación que fue pagada en su totalidad, habiéndose archivado.

Por último, se observa en el hecho 3, la cláusula penal que acompaña el contrato de prestación de servicios profesionales antedicho, por valor del veinte por ciento (20%), la que el ejecutante describe en virtud de que dicho valor contractual pagadero es de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE, se generó la obligación en cabeza de los demandados de pagar a mi favor la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE por concepto de cláusula penal.

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Conforme a la cuantía de la obligación, y el lugar de prestación de servicios demuestra que somos competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, al respecto, se advierte que, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que este no constituye per se un título ejecutivo, pues en todo caso, debe existir prueba de que el objeto del mismo se ejecutó, para que se entienda que es exigible.

En ese sentido, encontramos que el demandante aporta algunas piezas procesales con las que se pretende acreditar que prestó sus servicios a los demandados como profesional del derecho, tales como: El acta de conciliación mediante la que fue finalizado el proceso civil por lesión enorme contra DIMALFE S.A. con NIT No. 830136107-5. Auto que decreta la terminación del PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° 2018-00122-00 por pago total de la obligación.

Que indica el mismo da cuenta de la finalización de su labor. No obstante, se observa que dichos documentales fueron aportados en copias simples, esto es, sin el lleno de las formalidades exigidas por las normas referidas, es decir, con la respectiva constancia de ser fieles y auténticas de sus originales, y con constancia de ejecutoria, aspectos que resultan ineludibles para acreditar la gestión jurídica que aduce haber realizado el demandante.

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras.

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de los demandados, ordenándose en consecuencia la devolución de la demanda y sus anexos a la ejecutante, previa la cancelación de su radicación en el libro respectivo y sin necesidad de desglose.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva que viene solicitado por el señor **MIGUEL CELY CARO** en contra de **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA**, mediante apoderada judicial, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que sea subsanada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**. Fijándolo el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e08631a4482ce8f7e3cbfd8b3992d0c5cbcd415c010b44e2fddfa1da94038**

Documento generado en 03/11/2022 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, conforme al acuerdo de transacción. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL. No. No 2007-00065-00
EJECUTANTE: NOHORA INES PRIETO ROJAS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De memorial allegado el 27 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte ejecutada, en la que informa haberse puesto a disposición del ejecutante el pago de las obligaciones objeto de cobro dentro de las presentes diligencias.

Se observa en el expediente, este juzgado mediante providencia de 10 de mayo de 2007, libro mandamiento de pago, por la suma correspondiente a la liquidación de intereses que llegare a generarse sobre el valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS, por el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2002 y el 27 de mayo de 2004, correspondientes a pago ordenado y realizado en razón a resolución No 358 de 11 de septiembre de 2022. Y negado mandamiento de pago, por concepto de indexación sobre el valor anterior.

Mandamiento, sobre el que se ordenó seguir adelante la ejecución y cuya liquidación del crédito fue aprobada por la suma de 7.787.058,31, a la fecha 27 de mayo de 2004, aprobada mediante auto de 07 de febrero de 2013. Así como aprobación a liquidación de costas, por valor de: 763.000, oo

Finalmente se negó aprobar liquidación de crédito sobre el valor adicional al liquidado, por cuanto no proceden cobro de intereses o indexación sobre intereses.

Obligaciones sobre las que se encuentra aun cursando el proceso ejecutivo de la referencia.

En consecuencia, revisado el memorial que allega la parte ejecutada, se procederá a ordenar correr en traslado al ejecutante por el termino de 3 días, a fin que informe del pago de la obligación acá relacionada, y proceda a solicita la terminación del presente proceso. Si efectivamente recibió la suma descrita, o caso contrario para que adelante ante la entidad las actuaciones pendientes a fin de materializarla.

Compártase el expediente de la referencia por secretaria a las dos partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**. Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a93d6b2e0d80e89f15008b445af084bdc92a5882906d68322885d62082ae3d**

Documento generado en 03/11/2022 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dos (02) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2013-00334-00**
Demandante: **RAFAEL EDUARDO FALCK SUAREZ Y OTROS**
Demandado: **SALUDCOOP EPS Y POSITIVA SEGUROS SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada POSITIVA SEGUROS SA a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000162187	01/Feb/2017

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a la sentencia, a favor del señor RAFAEL EDUARDO FALCK SUAREZ y la empresa que representa, páguese a través de su abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANACHE.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00039**. Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa69a443dcb20525718ff8045a3093ac4d9a2eb24aec8247349ab092b2e75e8**

Documento generado en 03/11/2022 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy tres (03) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha solicitado la entrega de los títulos existentes dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2014-00337-00**

Demandante: **MARIA DEL CARMEN TARACHE COTINCHARA**

Demandado: **JORGE EDUARDO GARCIA TORRES**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones producto de embargos hechos a la demandada señor JORGE EDUARDO GARCIA TORRES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000138917	06/Ago/2014
486030000138919	06/Ago/2014
486030000153509	22/Ene/2016

Visto lo anterior el demandado ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en vista que el presente proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación, se dispone ordenar la entrega de los títulos judiciales antes referenciados producto de embargos, a favor del señor JORGE EDUARDO GARCIA TORRES.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención al aquí demandante y devuélvase el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00039**. Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876a106341f38d92dcaab33b1b694b1ebdaad199d112bc88aa36777572eda4c7**

Documento generado en 03/11/2022 11:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término de traslado, con pronunciamiento de las demandadas frente al recurso formulado por la parte activa. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2014-00644-00**

Demandante: **NILSON JOAQUÍN ESTÉVEZ SÁENZ**

Demandado: **SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) – OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA**

ASUNTO A DECIDIR:

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso el fraccionamiento y entrega de un título judicial.

CONSIDERACIONES:

a) Del recurso de reposición:

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que el auto atacado es una providencia interlocutoria al resolviendo de fondo lo atinente al pago y cumplimiento de la sentencia y costas ordenadas al interior del proceso, y el recurso se formuló dentro de los dos días que la norma indica.

Centrándonos en los motivos de inconformidad formulados por la parte accionada, como en lo mencionado por los no recurrentes, una vez verificado el expediente, el despacho considera que si bien Sicim ha actuado de buena fe al realizar depósito por los conceptos ordenados en la sentencia, también es cierto que la sentencia dispuso la liquidación de intereses hasta cuando se efectuara el pago de los salarios y prestaciones reconocidas, concediendo el término de cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para tal fin.

En los términos del Art. 302 del CGP, la sentencia cobró ejecutoria cuando quedaron resueltos los recursos y se pudo continuar con el trámite del proceso, esto es, el 22 de julio de 2022 momento en que se publicó el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora, el argumento dado por SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA), que por estar en estado de liquidación no está obligada a pagar intereses, no es atendible por esta judicatura bajo el entendido que la de liquidación de la sociedad fue un trámite iniciado de forma voluntaria, de manera que no le es aplicable lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, entendiéndose que Sicim no puede beneficiarse de un hecho atribuible a ella misma, a un hecho causado por ella.

Por lo anterior, en sentir de este despacho es parcialmente procedente la petición de la parte recurrente, debiendo reponerse la providencia del 8 de septiembre de 2022, dado que al estar pendiente la resolución de la casación que formularan las partes, resultaba imposible efectuar el pago del depósito para el momento de su consignación 23 de abril de 2020.



En esta medida, tanto la indexación como los intereses serán liquidados hasta el 22 de julio de 2022, reiterando que fue esta la fecha en que se pudo continuar con el trámite del proceso al quedar resueltos los recursos interpuestos contra la sentencia.

Posterior a esta fecha no se liquidarán los intereses moratorios ni legales que solicita la parte demandante, al quedar claro que la demandada con suficiente anticipación al plazo de cinco días concedido en la sentencia realizó la consignación de las sumas objeto de condena por salarios y prestaciones, máxime cuando no fueron ordenados pago por intereses legales en la sentencia objeto de cumplimiento.

Conforme lo expuesto hasta el momento, el despacho repondrá la decisión calendada 8 de septiembre de 2022 y a efectos de sanear el yerro puesto a la vista por el demandante, se actualiza la liquidación en los siguientes términos:

b) Actualización condena:

Frente a los intereses moratorios resulta necesario actualizar su valor al 22 de julio de 2022, y como consecuencia tenemos el siguiente resultado:

		OBLIGACION		\$ 31.948.934,00		
	PERIODO		DIAS RECON	% I. ANUAL	% I. MORA	VALOR INTERESES
	DESDE	HASTA				
1	19-jun-18	30-jun-18	12	20,28%	2,54%	\$ 323.962,19
2	12-jul-18	31-jul-18	30	20,03%	2,50%	\$ 799.921,44
3	1-ago-18	31-ago-18	30	19,94%	2,49%	\$ 796.327,18
4	14-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	2,48%	\$ 791.135,48
5	1-oct-18	31-oct-18	30	19,63%	2,45%	\$ 783.946,97
6	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	2,44%	\$ 778.355,90
7	1-dic-18	31-dic-18	30	19,40%	2,43%	\$ 774.761,65
8	1-ene-19	31-ene-19	30	19,16%	2,40%	\$ 765.176,97
9	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	2,46%	\$ 786.742,50
10	1-mar-19	31-mar-19	30	19,37%	2,42%	\$ 773.563,56
11	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 771.566,76
12	1-may-19	31-may-19	30	19,34%	2,42%	\$ 772.365,48
13	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 770.768,03
14	1-jul-19	31-jul-19	30	19,28%	2,41%	\$ 769.969,31
15	1-ago-19	31-ago-19	30	19,32%	2,42%	\$ 771.566,76
16	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 771.566,76
17	1-oct-19	31-oct-19	30	19,10%	2,39%	\$ 762.780,80
18	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 759.985,27
19	1-dic-19	31-dic-19	30	18,91%	2,36%	\$ 755.192,93
20	1-ene-20	31-ene-20	30	18,77%	2,35%	\$ 749.601,86
21	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	2,38%	\$ 761.183,35
22	1-mar-20	31-mar-20	30	18,95%	2,37%	\$ 756.790,37
23	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 746.406,97
24	1-may-20	31-may-20	30	18,19%	2,27%	\$ 726.438,89
25	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 723.643,36
26	1-jul-20	31-jul-20	30	18,12%	2,27%	\$ 723.643,36
27	1-ago-20	31-ago-20	30	18,29%	2,29%	\$ 730.432,50
28	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 732.828,67
29	1-oct-20	31-oct-20	30	18,09%	2,26%	\$ 722.445,27
30	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 712.461,23
31	1-dic-20	31-dic-20	30	17,46%	2,18%	\$ 697.285,48
32	1-ene-21	31-ene-21	30	17,32%	2,17%	\$ 691.694,42
33	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	2,19%	\$ 700.480,38
34	1-mar-21	31-mar-21	30	17,41%	2,18%	\$ 695.288,68
35	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	2,16%	\$ 691.295,06



36	1-may-21	31-may-21	30	17,22%	2,15%	\$ 687.700,80
37	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	2,15%	\$ 687.301,44
38	1-jul-21	31-jul-21	30	17,18%	2,15%	\$ 686.103,36
39	1-ago-21	31-ago-21	30	17,24%	2,16%	\$ 688.499,53
40	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 686.502,72
41	1-oct-21	31-oct-21	30	17,08%	2,14%	\$ 682.109,74
42	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 689.697,61
43	1-dic-21	31-dic-21	30	17,46%	2,18%	\$ 697.285,48
44	1-ene-22	31-ene-22	30	17,66%	2,21%	\$ 705.272,72
45	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	2,29%	\$ 730.831,87
46	1-mar-22	31-mar-22	30	18,47%	2,31%	\$ 737.621,01
47	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 760.783,99
48	1-may-22	31-may-22	30	19,71%	2,46%	\$ 787.141,86
49	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	2,55%	\$ 814.697,82
23	1-jul-22	22-jul-22	22	21,28%	2,66%	\$ 623.217,21
INTERESES						\$ 36.506.342,94

Por lo anterior, el valor total de los intereses moratorios generados corresponde a la suma de \$95.076.887:

INTERESES SENTENCIA	\$ 58.570.544,00
RELIQUI. INTERESES	\$ 36.506.342,94
TOTAL INTERESES	\$ 95.076.887

De otra parte, la sentencia también ordenó la liquidación tanto del valor de las vacaciones, como de la indemnización por despido sin justa causa, indexación que para la fecha en que se profirió la sentencia arrojó un valor de \$2.747.383,00, así:

VACACIONES E INDEMNIZACIÓN	INDEXACIÓN	TOTAL VALORES INDEXADOS SENTENCIA
\$ 9.950.095,00	\$ 2.747.383,00	\$ 12.707.478

A efectos de actualizar el valor de esos dos conceptos, se aplicará la fórmula de indexación teniendo en cuenta como IPC inicial la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia y como IPC final la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia, razón por la cual la reliquidación de la indexación de estos dos conceptos corresponde a:

RELIQUIDACIÓN INDEXACION		jun-18	jul-22	
CONCEPTO	VALOR SENTENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEX.
VACACIONES	\$ 2.450.095,00	99,31	120,27	\$ 517.108
ART. 64	\$ 7.500.000,00	99,31	120,27	\$ 1.582.922

Con todo ello, el valor total de estos dos conceptos, debidamente indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, ascienden a \$14.797.508:

VACACIONES SENTENCIA	\$ 2.450.095,00
ART. 64 SENTENCIA	\$ 7.500.000,00
INDEX. SENTENCIA	\$ 2.747.383,00
RELIQUI. INDEXACIÓN	\$ 2.100.030,00
TOTAL	\$ 14.797.508,00

Por último, tenemos las costas procesales, las cuales ya se encuentran en firme y que en su totalidad arrojaron a cargo de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y en favor del demandante la suma de \$4.912.950.



Entonces, realizados los cálculos pertinentes, se concluye que el monto de la condena debidamente actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia asciende a las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

TOTALES	
CONCEPTO	VALOR
VACACIONES Y 64 INDEXADO	\$ 14.797.508,00
REAJUSTE SALARIOS	\$ 21.501.400,00
REAJUSTE A CESANTIAS	\$ 5.104.453,00
REAJUSTE A INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 238.628,00
REAJUSTE A PRIMA DE SERVICIOS	\$ 5.104.453,00
TOTAL INTERESES ART. 65	\$ 95.076.887,00
PARCIAL	\$ 141.823.329
COSTAS	\$ 4.912.950
TOTAL	\$ 146.736.279

c) Del pago realizado, en cumplimiento de la condena impuesta:

Visto lo anterior, y observado el expediente, se tiene que el depósito realizado por la parte demandada asciende a la suma de 142.994.735, esto es, una suma inferior a la adeudada, de manera que queda un saldo en cabeza de SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA) y en favor del demandante NILSON JOAQUIN ESTÉVEZ SÁENZ, en suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$3.741.544)**.

TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
486030000190815	23-abr-2020	142.994.735,00

d) Petición pago costas a favor del llamado garantía:

Ahora, aprovecha el despacho para resolver el pago de la suma que por costas resultaron a favor de la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS SA y en contra del demandante, por suma de **\$4.700.000**. Por lo anterior, obligado resulta ordenar el fraccionamiento del título a efectos de hacer entrega al demandante de lo que le corresponde, descontando del título el valor de las costas dispuestas en favor de la llamada en garantía, a fin de que quede saldada esta condena y con esto entregar a cada parte lo que le corresponde.

e) Del fraccionamiento del título:

Conforme la liquidación efectuada líneas atrás, y como se dijo a efectos de entregar a cada parte lo que le corresponde, será necesario fraccionar el título judicial No. 486030000190815 que fuera consignado el 23 de abril de 2020, de la siguiente forma:

1. La suma de \$142.036.279 a favor del demandante señor NILSON JOAQUIN ESTEVEZ SAENZ.
2. La suma de \$4.700.000 a favor de la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS SA

f) Del recurso de apelación

Acorde lo analizado pretéritamente, esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación que se formuló subsidiariamente, precisamente por haberse accedido a la reposición presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada 8 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se **DISPONE** el fraccionamiento del título judicial No. 486030000190815 que fuera consignado el 23 de abril de 2020, en la forma y condiciones indicadas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que resulten luego del respectivo fraccionamiento, a las partes señor NILSON JOAQUIN ESTEVES SAENZ a través de su apoderada, y a la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS SA, en la forma y montos indicados ut-supra.

CUARTO: Por secretaría procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las constancias respectivas, en los términos dispuestos en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039** Hoy, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f123e4553b8d12d73587588da6724a6ef3e5587598aeb1b9187687d1417bf5f

Documento generado en 03/11/2022 08:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que la parte demandante allega soportes de envío de notificación conforme a ley 2213 de 2022 al demandado CARLOS JULIO PÉREZ a su correo electrónico: carlosperez1805@hotmail.com; Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00099-00.
DEMANDANTE: LAURA CAMILA FONSECA LEMUS.
DEMANDADO: CARLOS JULIO PÉREZ Y RODOLFO ROBLES

Verificado que mediante auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), se le requirió a la parte demandante adelantar la notificación al demandado CARLOS JULIO PÉREZ a su correo electrónico: carlosperez1805@hotmail.com, que se conocía conforme a registro RUES, habiendo sido allegado correo electrónico el 18 de abril de 2022 y 11 de agosto de 2.022, mediante los que allega los soportes correspondientes a notificación electrónica.

Observándose con el envío de 18 de abril de 2022, se adelanto el impulso descrito en el decreto 806, mas no con el lleno de requisitos allí establecidos, en razón a que a pesar que cuenta con acuse de recibido, no se logran observar anexos el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se procedió a verificar la notificación adelantada, allegada el 11 de agosto de 2.022, encontrando que la constancia es emitida por una oficina de correo certificado, y que se certifica se encuentra anexo a la misma el auto admisorio de la demanda, así como la comunicación de notificación.

En consecuencia, se ordena tener por notificado al demandado CARLOS JULIO PÉREZ, conforme consta habiendo sido mensaje enviado con estampa de tiempo 2022 /08/11, el 17 de agosto de 2022, conforme a ley 2213.

Ahora siempre que los términos comienzan a correr a partir de la entrega de los documentos, con el acuse de recibo 2022 /08/11, se entiende en este caso comienza a correr al día siguiente a la notificación, es decir el 18 de agosto de 2022.

Habiendo sido allegada contestación de demanda únicamente por el curador ad-litem del demandado **RODOLFO ROBLES**, radicada a este Juzgado mediante correo electrónico de 03 de septiembre de 2021, habiendo remitido copia de al demandante, a través de su apoderado.

Observándose vencido entonces el termino para reformar la demanda, sin que haya sido allegado escrito alguno. En consecuencia, procede la fijación de fecha para audiencia, la que se efectuara una vez por secretaria se coordine con el apoderado de la parte demandante y el curador del demandado debidamente vinculados a las presente diligencias. Ingresen al despacho las presentes diligencias para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 039** Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f863ebbe96aec5cb3066ce2cd689685edec537eaf0f25c199753db3f896dc808**

Documento generado en 03/11/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2018-00388-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 03 de marzo de 2021)	
Agencias en derecho a favor de JULIETA MARTÍNEZ PARRA y en contra de HELVER ELIECER REYES	908.526,00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE JULIETA MARTÍNEZ PARRA Y A CARGO DE HELVER ELIECER REYES	<u>\$ 908.526.00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE DE JULIETA MARTÍNEZ PARRA Y EN CONTRA DE HELVER ELIECER REYES	908.526.00
TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA JULIETA MARTÍNEZ PARRA Y EN CONTRA DEL DEMANDANTE HELVER ELIECER REYES.	<u>\$ 908.526.00</u>
SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00388-00
DEMANDANTE : HELVER ELIECER REYES
DEMANDADO : JULIETA MARTÍNEZ PARRA

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas realizada** por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden **los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.039**, hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281bb2bdb4abfe5ba46b47d2fbfaf8d8f091a796b29e2b824dacc8eeb1a53548**

Documento generado en 03/11/2022 09:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dos (02) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2019-00095-00**
Demandante: **VICTOR OSWALDO PLAZAS LOPEZ**
Demandado: **UNION TEMPORAL SAN MARCOS**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación producto de embargo a la aquí demandada UNION TEMPORAL SAN MARCOS integrada por las empresas ALQUILERES, SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES TASOC EU y TRANSPORTES, ALQUILERES, SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES TASOC EU representado legamente por el señor MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000196860	18/Mar/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandada ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial producto de embargo, a favor del señor MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR y la empresa que representa, páguese a través de su abogado JUAN CARLOS URRIOLO JIMENEZ según poder que adjunta debidamente autenticado..

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00039**. Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f24bd71a7d2676c9ddfe3f2e5a5d26a335512926c21a3033b6a68e11f0c37c**

Documento generado en 03/11/2022 10:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00307-00**

Demandante: **ALEX DUVÁN LEGUIZAMÓN CASTILLO – DENIS ZORAIDA AVELLA VEGA – ROSA LILIA LEGUIZAMÓN CASTILLO**

Demandado: **SOLUCIONES HIDRÁULICAS DE COLOMBIA LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE:**

1. Tener por notificada de forma electrónica a la demandada SOLUCIONES HIDRÁULICAS DE COLOMBIA LTDA, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada SOLUCIONES HIDRÁULICAS DE COLOMBIA LTDA, a través de apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO GARZÓN CASTRO para actuar en calidad de apoderado de la demandada SOLUCIONES HIDRÁULICAS DE COLOMBIA LTDA, conforme al poder allegado junto con la contestación de demanda, y con las facultades allí conferidas.
5. El despacho se abstiene de resolver la petición elevada por el abogado William Barajas en tanto no existe poder para que represente a los demandantes, ni se ha revocado el poder principal a la abogada NORMA JIMENA BOHORQUEZ GONZALEZ o el poder de sustitución a la abogada LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039** Hoy, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bfff3edf6879e78dbeb5167641b5c411808965043b84a0342da5028379a2ba**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y **cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00250-00
DEMANDANTE : DEYER CAMACHO GUTIERREZ
DEMANDADO : JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y POSITIVA ARL

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de **fecha de septiembre 28 de 2022**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Yopal-Casanare, mediante audiencia pública de fecha 22 de febrero de 2022 por las breves razones expuestas en este proveído. **SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en favor de cada una de las demandadas."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.039** Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
JO1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0c9539d42c66d1e3d5d78bb4e18d0607390a95a8330912106b1d611d76f7e2**

Documento generado en 03/11/2022 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y **cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00017-00
DEMANDANTE : DUVER ARTURO LARGO TAY
DEMANDADO : PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de **fecha de octubre 18 de 2022**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO. CONFIRMAR el proveído impugnado, dictado en audiencia celebrada el 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante vencido. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a 1 SMLMV. TERCERO: Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen. Notifique a las partes de esta decisión acorde al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022."**

En firme la presente providencia, entren diligencias al despacho para continuar su curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.039** Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
JO1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff17e78b5ebe60d40e6c692b1bbab4acc32273701539a4f18e0fc573523cb2d**

Documento generado en 03/11/2022 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



De otra parte, en razón a que mediante Resolución No. 006045 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A., también se **requiere a la parte demandante**, para que realice la notificación electrónica al agente especial interventor Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA a la dirección electrónica correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

Por último, frente a los llamamientos en garantía, igualmente serán objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura, una vez se encuentren debidamente notificados todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eda21613e751f649123cbe87a1df16a7b5ea3117b3d982030d4c3e85786a35**

Documento generado en 03/11/2022 10:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió contestación por parte de Claro frente a la dirección de la demandada, e igualmente se recibió contestación de demanda por el demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00024-00

Demandantes: OSCAR LEONEL ADPÁN CATAÑO Y OTROS

Demandados: DANIEL OSORIO DÍAZ - FLOR FIAGA

Conforme la respuesta dada por la empresa Claro, se requiere a la parte actora para que realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la demandada **FLOR FIAGA** a la dirección física Calle 29 No. 19 – 17, Barrio 20 de Julio, de la ciudad de Yopal, para lograr la correcta notificación de la parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 41, artículo 29 inciso 3, del CPTSS, so pena de imponer la sanción contemplada en el parágrafo del artículo 30 de la misma codificación.

Frente a la contestación dada por el demandado DANIEL OSORIO DÍAZ, el despacho se pronunciará una vez se encuentre debidamente trabado el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4be7f8d194462516e9841aa6a207e30dae37efe95d0a8a49e1a53555096e0488

Documento generado en 03/11/2022 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy tres (03) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la Apoderada Judicial de la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas con la anotación de ejecutoria dentro del proceso **2021-00049-00**. **Sírvase proveer**. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00049-00

Demandante: GERMÁN NIÑO DUCÓN

Demandado: ARLÉN LORENA GUARNIZO

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderada de la parte actora y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias **auténticas** con la anotación de **ejecutoria** de las piezas procesales por ella solicitadas.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.039** Hoy, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5294e0bb8b3f94293c091ea102ce233eface0191d7532132d89a2e03b1b35721**

Documento generado en 03/11/2022 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00191-00**

Demandante: **MARÍA ISABELINA MORENO LARA**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada en sustitución, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS



PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197030e3714742ecfb68ef8b75650c7a3704b71ce36ec19287779b773f53e5f5**

Documento generado en 03/11/2022 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término para contestación y reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00222-00**
Demandante: **EDITH ARELIS RINCÓN BECERRA**
Demandado: **LACOR YOPAL IPS SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada LACOR YOPAL IPS SAS, del auto que admitiera la demandada.

1.- Vencido el término y ante el silencio de la demandada LACOR YOPAL IPS SAS, téngase como NO contestada la demanda, y dicho actuar como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el Art. 31 del CPTSS.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122d24771a06c8c4a647ec11c003ce73ff17192c889e3258641ecade9ab71b18**

Documento generado en 03/11/2022 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare decretó la acumulación de procesos. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2021-00228-00

Demandantes: BLANCA MYRIAM VELA RINCÓN - J.A.G.V. - S.V.G.V. - J.L.M.V.

Demandados: UNIÓN DE ARROCEROS SAS - FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS

En atención a que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal dispuso la acumulación del presente proceso para con el expediente 850013105002-2021-0027200 que cursa en ese despacho, se ordena remitir de manera inmediata las diligencias de la referencia, a fin de dar cumplimiento al oficio 2022-0614, previas las anotaciones electrónicas, así como en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039** Hoy cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3dab8ee011e9ba7e61e851348b08922c113ca3f3e6c453512cd1c10f220984**

Documento generado en 03/11/2022 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy tres (03) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el beneficiario ha solicitado la entrega de un título a un autorizado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. **2022-0008E-00**
Beneficiario: **MAURO MONROY MAHECHA**
Consignante: **FABIO DOMINGUEZ PRADA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha a el señor FABIO DOMINGUEZ PRADA a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000154362	26/Feb/2016

Visto lo anterior el beneficiario ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y se dispone ordenar la entrega del título judicial, a favor del señor MAURO MONROY MAHECHA y quien allega autorización a nombre del señor PABLO JAVIER TAPIAS ALARCON debidamente autenticada ante notaria.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título al autorizado y archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00039**. Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e82ba13baec25ff1ba02b06e664fe126a39f43e2cc80213016d56a4cb60b06**

Documento generado en 03/11/2022 04:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando la parte demandante desconocer el paradero de la demandada, por lo que solicita se ordene el emplazamiento; Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00014-00.
EJECUTANTE: ANGIE ANDREA BECERRA CORONEL C.C. No. 1.118.555.559
EJECUTADO: ELIZABETH JOVEL LEAL C.C. No. 40.328.255

Verificado que mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago al demandado **ELIZABETH JOVEL LEAL C.C. No. 40.328.255.**

Y mediante correo de 11 de agosto de 2.022, manifiesta el demandante desconocer el paradero de la demandada **ELIZABETH JOVEL LEAL C.C. No. 40.328.255**, procede este Despacho a verificar la información de la demandada en la página RUES, encontrando que reporta:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 10 N 22 97 BARRIO: MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL

TELÉFONO COMERCIAL 3: 3144118952

Y CORREO ELECTRÓNICO No. 1: world.baby.yopal@gmail.com;

Por lo que previo a decreto de emplazamiento se requiere a la parte demandante para que adelante el impulso de notificación conforme a la ley 2213 de 2.022. Y en caso de no lograrse la adelante a la dirección física allí registrada conforme al CPLSS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 039** Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1a7fcaa5b9c1d9cdf12110f8f2ea5b4fba5ead1c65eba7f04b5d037e26f01a**

Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel: 6356418
Yopal - Casanare

Documento generado en 03/11/2022 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la llamada en garantía Mapfre Seguros SA ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00018-00**

Demandante: **MARÍA BERTHA SALAZAR RAMÍREZ**

Demandado: **COLPENSIONES – PROTECCIÓN SA – SKANDIA SA – MAPFRE SEGUROS SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, por intermedio de su apoderado judicial.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9504dd9cbea33baae507fbe535a4ff4ee41dd63c104f6af6816b95fea5a06ae7**

Documento generado en 03/11/2022 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00019-00**

Demandante: **ALCIRA VARGAS UVA**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada en sustitución, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS y al abogado JOSE DAVID OCHOA SANABRIA para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE



FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ec43ef3d631b4c187096c71b8eb3804cdd2dd4d774ce0280b3c29b79500a41**

Documento generado en 03/11/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de remisión por correo electrónico al demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00064-00**
Demandantes: **ÁNGELA ROCÍO GARZÓN GÓMEZ**
Demandados: **OSCAR ANDRÉS VARGAS RINCÓN**

Observado el expediente electrónico encuentra esta judicatura que la parte actora efectuó notificación electrónica a la demandada, a través del correo aportado newhorizonschool@live.com, como se observa en el archivo 9 del expediente electrónico.

A pesar de lo anterior, a efectos de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante, para que proceda a efectuar la remisión de la comunicación y posteriormente el aviso mediante correo certificado a la dirección física registrada en el expediente, que señala el Art. 29 del CPTSS, a través de correo certificado, a la dirección física carrera 20 No. 15-45 de Aguazul Casanare.

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91c1234ffe7879a5a61ab7758897e023a2b844c748777373316a4ae9735015d**

Documento generado en 03/11/2022 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00073-00**

Demandante: **JAIME FONSECA CASTILLO**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada en sustitución, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS y a la abogada STEPHANY OBANDO PEREZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE



FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64b33e48906ab26f51142903a63add46848f0b43a095d9459d6c7593867a00a**

Documento generado en 03/11/2022 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se ha pronunciado uno de los demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00081-00**

Demandante: **YOLANDA VEGA BARRERA**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a cada uno de los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a las Notificaciones

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a las demandadas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como la ley 2213 de 2022 a favor de los demandados, para que realizaran contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que la parte demandante cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a los demandados COLPENSIONES y PORVENIR SA, el 7 de julio de 2022 (archivo 4).

7/7/22, 18:17

Correo: ANDRÉS SIERRA - Outlook

PART. ORD. LAB. 2022-081. NOTIFICACIÓN PERSONAL. YOLANDA VEGA BARRERA.

ANDRÉS SIERRA <notificacionesjudicialesansierra@outlook.com>

Jue 07/07/2022 17:41

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; andreacuellararmartinez0120@gmail.com <andreacuellararmartinez0120@gmail.com>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; 'MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.' <mojicaasociadosabogados@gmail.com>; danielcrg92@hotmail.com <danielcrg92@hotmail.com>; ramirezgomezdog@gmail.com <ramirezgomezdog@gmail.com>

2 archivos adjuntos (22 MB)

AUTO ADMISORIO. YOLANDA VEGA..pdf; DEMANDA YOLANDA VEGA colp y porv.pdf;

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO.
DESPACHO: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2022-00081-00.
DEMANDANTE: YOLANDA VEGA BARRERA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º de la ley 2213 de 2002:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Dando aplicación armónica a las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 7 de julio de 2022. Ahora, tanto para Porvenir SA como para Colpensiones, el receptor acusó recibido en la misma fecha, así:

7/7/22, 18:18

Correo: ANDRÉS SIERRA - Outlook

Retransmitido: PART. ORD. LAB. 2022-081. NOTIFICACIÓN PERSONAL. YOLANDA VEGA BARRERA.

Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>

Jue 07/07/2022 17:46

Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Asunto: PART. ORD. LAB. 2022-081. NOTIFICACIÓN PERSONAL. YOLANDA VEGA BARRERA.

7/7/22, 18:17

Correo: ANDRÉS SIERRA - Outlook

Retransmitido: PART. ORD. LAB. 2022-081. NOTIFICACIÓN PERSONAL. YOLANDA VEGA BARRERA.

Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>

Jue 07/07/2022 17:44

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: PART. ORD. LAB. 2022-081. NOTIFICACIÓN PERSONAL. YOLANDA VEGA BARRERA.

Atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**.

2. – Respecto de las Contestaciones a la Demanda

COLPENSIONES:

En lo atinente a la conducta asumida por los demandados, inspeccionado el plenario el despacho da cuenta que la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicó contestación el 19 de julio de 2022, es decir, dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad procesal laboral, razón por la cual se tendrá por contestada en legal forma y dentro del término concedido, con las previsiones allí señaladas.

PORVENIR SA:

Por su parte la demandada PORVENIR SA, a la fecha ha omitido pronunciarse frente a la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en contra de PORVENIR SA.

3. – De la Reforma de la Demanda:



Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 27 de julio y el 2 de agosto de 2022, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora.

4. – De los Poderes Allegados:

El despacho reconocerá personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los memoriales poderes anexos al expediente electrónico.

5. – De la Continuación del Procedimiento

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada en legal forma el auto admisorio de la demanda a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo expuesto ut supra.

TERCERO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, según se expuso en la motivación dada.

CUARTO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

QUINTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.039** Hoy, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd27eb8cb01d489065caebaf3b93a2ab2cee426ed3324f5e6b36022c9760c99f**

Documento generado en 03/11/2022 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de remisión por correo físico a los demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00093-00**
Demandante: **JHON FREDY TORRES**
Demandados: **UTRANSA O.C. – LUIS ENRIQUE MONGUÍ ORDÚZ**

Observado el expediente electrónico, encuentra el despacho que se remitió comunicación para la diligencia de notificación a los demandados, a la dirección física carrera 8 # 7 – 14 de Aguazul, con constancia de entrega, sin que a la fecha se presenten a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, a efectos de realizar de forma correcta el acto de notificación, **se requiere a la parte demandante** para que proceda a realizar las notificaciones vía electrónica, a UTRANSA O.C. al buzón utransa@hotmail.com y al señor LUIS ENRIQUE MONGUÍ ORDÚZ al buzón notificajudiciales@keralty.com, anexando los archivos que exige tanto el Art. 41 del CPTSS como el Art. 8º de la ley 2213/2022, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico¹ [85001310500120220009300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal), con las respectivas constancias de acuse de recibido.

Igualmente se requiere a la parte actora para que paralelo a la notificación electrónica, realice las gestiones tendientes a la remisión del aviso a los demandados, a la dirección física carrera 8 # 7 – 14 de Aguazul, conforme lo dispone el artículo 41 y el artículo 29 inciso 3, del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

¹ Los archivos que se deben adjuntar a la notificación electrónica corresponden a los denominados en el expediente electrónico: "01DEMANDA" y "03AutoAdmiteDemanda".

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93d5526236c3bf133c296e1008ad099fdaa43edee3682b30bbe72a4820f6bca**

Documento generado en 03/11/2022 10:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00132-00**

Demandante: **MÓNICA POVEDA BAQUERO**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada en sustitución, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS y a la abogada MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA



DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f36b376e4497f0dab49448838c1d7c885aaed6f8ca7c68be759827888cdbba1**

Documento generado en 03/11/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00138-00**
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO FERREIRA**
Demandado: **COMERCIALIZADORA RODRIMAC SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada COMERCIALIZADORA RODRIMAC SAS, del auto que admitiera la demandada.
- 2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada COMERCIALIZADORA RODRIMAC SAS, por intermedio de su apoderado de confianza.
- 3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
- 5.- Reconózcase personería al abogado LUIS ORLANDO VEGA para actuar en calidad de apoderado de la demandada COMERCIALIZADORA RODRIMAC SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto a la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bcd4102849bb979353df5b4cf00e4b0ec62fc18a3c6a4833691d0dfd4212e1**

Documento generado en 03/11/2022 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se han pronunciado los demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00139-00**
Demandante: **JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA**
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA – COLFONDOS SA**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a cada uno de los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a las Notificaciones

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a las demandadas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como la ley 2213 de 2022 a favor de los demandados, para que realizaran contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que la parte demandante cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a los demandados COLPENSIONES y COLFONDOS SA, el 7 de julio de 2022 (archivo 6).

7/7/22, 18:10

Correo: ANDRÉS SIERRA - Outlook

PART. ORD. LAB. 2022-139. NOTIFICACIÓN PERSONAL. JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA.

ANDRÉS SIERRA <notificacionesjudicialesansierra@outlook.com>

Jue 07/07/2022 17:00

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; andreacuellarmartinez0120@gmail.com <andreacuellarmartinez0120@gmail.com>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; 'MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.' <mojicaasociadosabogados@gmail.com>; danielcrg92@hotmail.com <danielcrg92@hotmail.com>; ramirezgomezdog@gmail.com <ramirezgomezdog@gmail.com>; juan@granadostoro.com <juan@granadostoro.com>; juancarlos@granadostoro.com <juancarlos@granadostoro.com>; serviciocliente@colfondos.com.co <serviciocliente@colfondos.com.co>; jemartinez@colfondos.com.co <jemartinez@colfondos.com.co>

2 archivos adjuntos (10 MB)

AUTO ADMISORIO. JAIRO BOSSUET.pdf; DEMANDA JAIRO BOSSUET PEREZ colp porv y colfondos.pdf;

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO.
DESPACHO: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2022-00139-00.
DEMANDANTE: JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Para el caso de la demandada Porvenir SA, a petición de dicha parte se efectuó la notificación electrónica por la secretaría del juzgado el 11 de julio de 2022 (archivo 7)



11/7/22, 10:29

Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022 ORDINARIO LABORAL No. 2022-00139

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 10:19 AM

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. <mojicaasociadosabogados@gmail.com>; ramirezgomezdog@gmail.com <ramirezgomezdog@gmail.com>; danielcrg92@hotmail.com <danielcrg92@hotmail.com>

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022

En Yopal, a los ONCE (11) días del mes de JULIO de dos mil VEINTIDOS (2022), el suscrito citador previa autorización de la secretaría, procedo notificar, en forma ELECTRONICA a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A"** a través de su apoderado y Representante Legal el doctor CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ identificado con C.C No. 1.049.632.112 de Tunja y T.P No. 283.975 del C, S de la J, según escritura pública que allega junto con la solicitud de notificación; conforme a decreto 806 de 04 de junio de 2020, vía correo electrónico; de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022), a través del cual se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL No. 2022-00139** adelantada por **JAIRO BOSSUET PEREZ BARRERA** en contra de la aquí demandada y otro.

Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º de la ley 2213 de 2002:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Dando aplicación armónica a las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la última notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 11 de julio de 2022 para PORVENIR SA, quien acusó recibido el día **2 de septiembre de 2022** (archivo 12), así:

Leído: NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022 ORDINARIO LABORAL No. 2022-00139

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Vie 2/09/2022 11:58 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022 ORDINARIO LABORAL No. 2022-00139

Enviados: viernes, 2 de septiembre de 2022 4:58:01 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de septiembre de 2022 3:54:42 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



Atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.

2. – Respecto de las Contestaciones a la Demanda

COLPENSIONES:

En lo atinente a la conducta asumida por los demandados, inspeccionado el plenario el despacho da cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicó contestación el 19 de julio de 2022, es decir, dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad procesal laboral, razón por la cual se tendrá por contestada en legal forma y dentro del término concedido, con las previsiones allí señaladas.

COLFONDOS SA:

Igualmente, la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS radicó contestación el 25 de julio de 2022, es decir, dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad procesal laboral, razón por la cual también se tendrá por contestada en legal forma y dentro del término concedido, con las previsiones allí señaladas.

PORVENIR SA:

Por su parte la demandada PORVENIR SA, a la fecha ha omitido pronunciarse frente a la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en contra de PORVENIR SA.

3. – De la Reforma de la Demanda:

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 21 al 27 de septiembre de 2022, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora.

4. – De los Poderes Allegados:

El despacho reconocerá personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los memoriales poderes anexos al expediente electrónico.

En los mismos términos se reconocerá personería al abogado JUAN FERNANDO GRANADOS TORO como apoderado de la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico.

5. – De la Continuación del Procedimiento:

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada en legal forma el auto admisorio de la demanda a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Tener por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, según lo expuesto ut supra.

TERCERO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, según se expuso en la motivación dada.

CUARTO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

QUINTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado JUAN FERNANDO GRANADOS TORO para actuar en calidad de apoderado de la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.039 Hoy, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ba6ab1f549ec80780b46250abd24cac9988c7bc7ba0afb2189d5184c692184**

Documento generado en 03/11/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y **cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00158-00
DEMANDANTE : EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL
EAAAY
DEMANDADO : WILFREDO VIANCHÁ CORREDOR

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de **fecha de octubre 18 de 2022**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia pública y virtual el pasado 04 de octubre de 2022 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Yopal, conforme lo dicho ut supra. **SEGUNDO: Abstenerse de impartir condena en costas procesales de segundo grado. TERCERO: Retornar las diligencias al Juzgado de origen, previo las anotaciones de rigor”.**

En firme la presente providencia, procédase por secretaria a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.039** Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
JO1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346c9ec9c931689c5b129c9933d610bafdd5240947081fcb4da071b1665c4605**

Documento generado en 03/11/2022 09:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00218-00**

Demandante: **TEOFILO NIÑO ARIZA**

Demandados: **VHZ INGENIERIA S.A.S, INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECHANICOS S.A.S "ICICO S.A.S", GESTION ENERGETICA S.A "GENSA S.A"**.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **TEOFILO NIÑO ARIZA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **VHZ INGENIERIA S.A.S, INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECHANICOS S.A.S "ICICO S.A.S", GESTION ENERGETICA S.A "GENSA S.A"**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, reconocimiento de tiempo suplementario, sanciones y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El despacho solicita al libelista, dejar en claro quiénes son los integrantes del **CONSORCIO CASAVI**, puesto que en la introducción de la demanda relaciona a **VHZ INGENIERIA S.A.S, INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECHANICOS S.A.S "ICICO S.A.S", GESTION ENERGETICA S.A "GENSA S.A"**, y en los hechos de la demanda numeral primero relaciona **VHZ INGENIERIA S.A.S, y GESTION ENERGETICA S.A "GENSA S.A"**. Esto con el fin de no generar confusiones, y lograr la vinculación de todos los litisconsortes necesarios.
2. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:
 - Del hecho **2** se solicita al libelista separar e individualizar: I) fecha de inicio de relación laboral, II) modalidad de contrato.
 - Del hecho **3** se solicita al libelista separar e individualizar: I) labores desempeñadas, II) lugar de prestación del servicio.
 - Del hecho **13** se solicita al libelista separar e individualizar: I) labores desempeñadas, II) lugar de prestación del servicio.



3. De las **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
- La pretensión declarativa **3**, la modalidad del contrato no es concordante con los hechos.
 - Encuentra el despacho que no se elevan peticiones declarativas frente a: I) fecha de terminación de la relación laboral, II) salario devengado, III) jornada de trabajo; sin las cuales no se pueden devenir ni liquidar las condenas que se pretenden con la demanda. Así las cosas, se solicita adicionar el acápite de pretensiones declarativas en este sentido.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado YERSON CARDENAS PULIDO para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante del señor TEOFILO NIÑO ARIZA, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

G.A.G.L.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039**. Fijándolo el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492eb30e4ea609159c9dbea0843261b5d016f6ba78fa5cb602c176ddacfa302b**

Documento generado en 03/11/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00225-00**

Demandante: **JESSIKA ALEXANDRA GAVIRIA CIPAGAUTA**

Demandados: **TRAUMED IMPLANTES S.A.S**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JESSIKA ALEXANDRA GAVIRIA CIPAGAUTA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **TRAUMED IMPLANTES S.A.S**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, omisión del pago salarial, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Del **PODER**, el despacho solicita al libelista corregirlo, puesto que en el poder menciona a SOCIEDAD TRAUMED IMPLANTES S.A.S, y a quien se demanda es a TRAUMED IMPLANTES S.A.S, según el certificado de existencia y representación legal.
2. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:
 - Del hecho **1** se solicita al libelista separar e individualizar: I) fecha de inicio de relación laboral, II) cargo a desempeñar.
 - Del hecho **3** no es un relato que influya en los hechos.
 - Del hecho **4** no menciona el objeto del contrato, adicional se solicita al libelista separar e individualizar: I) objeto del contrato, II) lugar de prestación del servicio.
 - Del hecho **11** no es el acápite indicado para citar normatividad.
 - Del hecho **12** no es el acápite indicado para citar normatividad.



- Del hecho **13** se solicita al libelista separar e individualizar: I) no terminación de la obra o labor contratada, II) otra persona ejecutaba las mismas funciones.
 - Del hecho **17** se solicita al libelista separar e individualizar: I) auxilio de transporte, II) prestaciones sociales, III) vacaciones, IV) indemnización por despido sin justa causa, V) sanción moratoria.
 - Del hecho **25** no corresponde a un relato.
3. De las **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
- La pretensión declarativa **2**, se solicita al libelista separar e individualizar: I) fecha de inicio relación laboral, II) fecha de terminación de relación laboral.
 - La pretensión declarativa **4**, no es coherente con el hecho **9**, puesto que en el hecho manifiesta que la jornada laboral era de 8 horas diarias.
4. En el acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, también solicita el despacho corregir la siguiente pretensión: 3
- La pretensión de **condena 8** no tiene hecho u omisión que las sustente, el elemento subjetivo de dicha terminación, que genera esa indemnización (mala fe del demandado).

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales



y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la abogada KAREN JISSETH BARRERA MOGOLLON para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante de la señora JESSIKA ALEXANDRA GAVIRIA CIPAGAUTA, hasta tanto sea allegado el poder respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

G.A.G.L.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039**. Fijándolo el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b14bfc35b27bc40a5fcea0dc40b4dd1ad4c1223fb132367c3d3aefec24e8f9b**

Documento generado en 03/11/2022 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>